



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY Nº 3059 (Original 1781)

Sancionada el 29/10/54. Promulgada el 11/11/54

Publicada en el Boletín Oficial Nº 4798, del 16 Noviembre de 1954.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

CAPITULO I

Artículo 1º.- Institúyese el régimen de previsión para escribanos de la Provincia de Salta, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2º.- Para la atención de los servicios correspondientes, créase dentro de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, una sección especial que se denominará Régimen de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios Notariales de la Provincia de Salta, la cual tendrá por misión exclusiva atender los procedimientos y practicar los trámites necesarios emergentes de la presente Ley.

Art. 3º.- Decláranse obligatoriamente comprendidos en este régimen en función social, a todos los escribanos a cargo de registros de contratos públicos y a sus adscriptos, que desarrollen sus actividades específicas en el territorio de la Provincia.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION

Art. 4º.- A la sección especial a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, le serán aplicables las leyes, reglamentos vigentes para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, en cuanto fueren compatibles.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

CAPITULO III

DE LOS FONDOS DE LA SECCION ESPECIAL

Art. 5º.- Los fondos de esta Sección Especial se formarán:

- a) Con el aporte del once por ciento (11%) de los honorarios de los escribanos de registro y adscriptos, liquidados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Arancel en vigencia a la fecha de cada otorgamiento de cualquier acto o contrato que hubiera requerido la intervención notarial.
- b) Con el aporte del cuatro por ciento (4%) de los honorarios que les correspondan a los escribanos por la Ley de Arancel en vigencia a la fecha de cada otorgamiento de cualquier acto o contrato que hubiere requerido la intervención notarial por dicha ley de arancel y que lo abonarán los otorgantes de dicho acto o contrato por partes iguales, salvo convenio en contrario de los mismos otorgantes.
- c) Con las donaciones y/o legales que se hicieran a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, destinados a esta Sección Especial. Si estos legados o donaciones consistieran en bienes muebles o inmuebles, la Caja de Jubilaciones podrá proceder, si lo estimare conveniente, a la venta o enajenación de los mismos y colocar su producido en inversiones que considere más beneficiosas.
- d) Con los intereses y las rentas de las inversiones que hiciere la Caja de Jubilaciones y Pensiones con fondos de esta Sección Especial.
- e) Con el importe de los haberes dejados de percibir por los jubilados y pensionados de la Sección Régimen de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios Notariales, por cualquiera de las causas previstas en esta Ley.
- f) Con otros recursos susceptibles de arbitrarse de cualquier otro origen y naturaleza. Los aportes de los incisos a) y b) se harán con estampillas bipartitas y de doble cuerpo, una parte de la cual se adherirá el "corresponde" de los escribanos y otra al recibo del pago de los impuestos que otorgará la Dirección General de Rentas en el momento de hacerse efectivo éstos, correspondientes a cada acto o contrato que se hubiere requerido la intervención notarial. El aporte de los incisos c), d) y f) se hará mediante depósitos de los correspondientes importes en el Banco Provincial de Salta a la orden de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y como perteneciente a esta Sección Especial.

CAPITULO IV

DE LAS JUBILACIONES

Art. 6º.- Los escribanos a cargo de registros de contratos públicos y los adscriptos tendrán derecho a ser jubilados y sus deudos pensionados, una vez cumplidos los requisitos establecidos en esta ley y de acuerdo con las prescripciones de la misma.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 7º.- La jubilación podrá ser ordinaria o extraordinaria. La primera será acordada al escribano que la solicita y que haya desempeñado sus funciones durante un término no menor de treinta (30) años y tenga cincuenta y cinco (55) años de edad, como mínimo.

Art. 8º.- La jubilación extraordinaria se acordará al escribano que quede incapacitado física o intelectualmente en forma definitiva y permanente para continuar en el ejercicio de su profesión, según informe de dos médicos, uno de los cuales será designado por el Colegio de Escribanos y el otro por la Caja de Jubilaciones y Pensiones. En caso de desacuerdo el Poder Ejecutivo designará un tercer médico cuyo informe se tendrá por definitivo.

Art. 9º.- Establécese seis categorías de jubilaciones ordinarias.

Categoría A. Le corresponde una jubilación mensual de \$ 2.500.- m/n.

Categoría B. Le corresponde una jubilación mensual de \$ 2.250.-m/n.

Categoría C. Le corresponde una jubilación mensual de \$ 2.000.- m/n.

Categoría D. Le corresponde una jubilación mensual de \$ 1.750.- m/n.

Categoría E. Le corresponde una jubilación mensual de \$ 1.250.- m/n.

Categoría F. Le corresponde una jubilación mensual de \$ 1.250.- m/n.

Art. 10.- Ningún escribano podrá jubilarse sin haber realizado íntegramente los aportes que le hubieran correspondido conforme con las disposiciones y normas de la presente ley.

Art. 11.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones y el Colegio de Escribanos de Salta por intermedio de los miembros de su consejo directivo, no menos de dos (2), que designar al efecto en cada caso, podrán controlar anualmente, en el Archivo General de la Provincia la correcta liquidación y efectivización del pago de dichos aportes, confrontando las escrituras, actos y contratos otorgados en cada caso por escribano, con la ley de arancel concordante. Comprobada una diferencia en menos que hubiere formulará el cargo correspondiente notificándolo del mismo al escribano afectado el cual dentro del plazo de treinta (30) días de dicha notificación deberá proceder a hacer efectivo el pago correspondiente en los formularios señalados al efecto por el artículo 4º de la presente Ley.

Art. 12.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones no podrá otorgar jubilación ordinaria o extraordinaria a ningún escribano sin que con anterioridad el Colegio de Escribanos de Salta se hubiera expedido



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

acerca de la correspondiente liquidación y del pago pertinente de los aportes que le correspondiesen al solicitante.

A los fines del cumplimiento de esta disposición, el Colegio de Escribanos está obligado a suministrar la información a que se refiere el presente artículo dentro del término de quince (15) días.

Transcurrido el plazo sin que haya dado cumplimiento a esta obligación, la Caja procederá a resolver la solicitud en la forma correspondiente.

Art. 13.- El monto de los aportes computados por meses realizados por cada escribano, determinará la categoría de la jubilación del mismo. Dicho monto se liquidará en la siguiente forma: se sumarán los aportes parciales en su totalidad dividiéndose su resultado por el número de sumados. El resultado promedio mensual que se obtenga se multiplicará por cinco. El resultado será el monto básico de la jubilación y/o de la pensión, en su caso. En caso de que dicho promedio estuviere comprendido entre dos categorías, se le acordará al solicitante la correspondiente jubilación conforme el monto al cual más se aproxime.

Art. 14.- La jubilación extraordinaria se concederá al afiliado conforme con los siguientes porcentajes, teniendo en cuenta las categorías ya señaladas.

- a) Si es soltero o viudo sin hijos ni ascendientes a su cargo, el ochenta por ciento (80%).
- b) Si es casado, soltero o viudo que tenga ascendientes o descendientes a su cargo, el noventa y cinco por ciento (95%).
- c) Si es casado sin hijos a su cargo, el noventa por ciento (90%).

El estado civil y la situación de familia del beneficiario, existentes al momento de producirse la incapacidad, serán los que determinen el porcentaje de la jubilación extraordinaria, y la modificación sobreviniente en cualquiera de aquellos, deberá tenerse en cuenta para disminuirlo en la escala, salvo el nacimiento del hijo preconcebido, que lo aumentará.

Art. 15.- El jubilado extraordinaria que reasume sus funciones cesará en el goce de su jubilación. Abandonadas éstas, volverá al goce de su jubilación, la que no podrá ser aumentada sobre la base de un posible promedio mayor emergente de su reiniciación de actividades. Los beneficiados con una jubilación extraordinaria que reingresen al ejercicio de la profesión, podrán acumular los nuevos servicios para completar su jubilación ordinaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 16.- La jubilación importa el retiro absoluto de las funciones notariales, quedando terminantemente prohibido a los escribanos jubilados dedicarse directa o indirectamente a las actividades del notariado, de la abogacía o de la procuración.

Art. 17.- Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado abandone el ejercicio de la profesión, dentro de los términos de esta ley, a tal efecto el interesado deberá hacerlo saber así de inmediato a la Caja de Jubilaciones y al Colegio de Escribanos de Salta en forma fidedigna.

CAPITULO V

DE LA PERDIDA DE LA JUBILACION

Art. 18.- No se acordará jubilación al escribano que tenga causa criminal pendiente. En caso de ser absuelto cobrará la jubilación con efecto retroactivo a la fecha que corresponda salvo el caso de lo dispuesto en el artículo 20 que condiciona en parte esta percepción deduciéndose entonces los importes totales que los familiares hubieran percibido en concepto de pensión.

No obstante lo preceptuado en la primera parte de este artículo la familia del escribano que se encuentre en tal situación, quedará protegida con los beneficios que al efecto se señalan en el capítulo siguiente, de las pensiones.

Art. 19.- Las jubilaciones son vitalicias y el derecho a percibir las sólo se pierde por haber sido otorgadas contrariando las disposiciones de la presente ley. Aquellos jubilados que deseen residir fuera del país temporariamente, deberán solicitar permiso a la Caja, la que no podrá concederlo por más de dos (2) años. Si el jubilado no regresare al país después de dicho plazo, no percibiera la jubilación mientras esté ausente y el importe de la misma quedará en beneficio de la sección especial de esta ley.

CAPITULO VI

DE LAS PENSIONES

Art. 20.- Fallecido un escribano titular o adscripto jubilado, o con diez (10) años en el ejercicio, por lo menos o en el caso de aplicación del artículo 18 de esta ley, tendrán derecho a pensión, de acuerdo con lo que prescribe esta ley, desde el día del fallecimiento del causante o de la suspensión de sus funciones, las siguientes personas, únicamente, por riguroso orden excluyente.

- a) La viuda o el viudo, si este último fuera inválido o imposibilitado total o definitivamente, en concurrencia con los hijos varones solteros hasta la edad de veintidós (22) años y las hijas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

solteras, viudas, divorciadas o separadas de hecho sin voluntad de unirse, en estos dos casos sin culpa. Las hijas mayores de edad, siempre que carezcan de otros recursos.

En el caso de que alguno de los hijos varones mayores de edad fueran incapaces o estuviesen imposibilitados físicamente para el trabajo y careciesen de otros recursos, tendrán igualmente derecho a percibir la pensión mientras dure su imposibilidad e incapacidad. En igual situación estarán los hijos varones mayores de edad que se encontraren estudiando, hasta la terminación de sus estudios.

No tendrá derecho a pensión el cónyuge de afiliado que quedare viudo estando divorciado por su culpa o por culpa de ambos, o estando separado de hecho sin voluntad de unirse, por su culpa.

- b) Los hijos solamente, en las condiciones señaladas en el inciso anterior, en el caso de no existir cónyuge.
- c) La viuda o viudo, en las condiciones señaladas en el inciso a), en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos hubieran estado exclusivamente a cargo del mismo a la fecha de su deceso y carezcan de otros recursos.
- d) Los padres del causante que se encuentren en las condiciones establecidas en el inciso c).
- e) Los hermanos solteros del causante, menores de veintidós (22) años huérfanos de padre y madre, o cuando hubiesen estado a cargo exclusivo del causante y carezcan de otros recursos.
- f) Los hijos adoptivos declarados tales por ley en los mismos casos de los otros hijos legítimos o naturales.

Art. 21.- La viuda o viudo concurren con los hijos y en defecto de éstos con los padres, en las condiciones establecidas. No existiendo hijos ni padres del causante, el viudo excluye a los hermanos de aquel. Los hijos del causante excluyen a los padres y éstos a los hermanos.

Art. 22.- Es obligatorio acompañar a toda solicitud de pensión los documentos relativos a la identidad de las personas y los que acrediten derechos por razones de parentesco, todo en legal forma.

Art. 23.- El haber total de la pensión será igual a las siguientes fracciones de la jubilación de que gozaba el causante o computación de acuerdo con el artículo 9º.

El cincuenta por ciento (50%) si existe un solo derecho-habiente.

El setenta por ciento (70%) si concurren dos derecho-habientes.

El setenta y cinco por ciento (75%) si concurren tres derecho-habientes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El ochenta por ciento (80 %) si concurren cuatro o más derecho-habientes.

Art. 24.- Cuando hubiere varios derecho-habientes y alguno de ellos falleciere o perdiere el derecho a percibir el monto de la pensión, el mismo se ajustará de acuerdo con los porcentos del artículo anterior.

Art. 25.- Transcurridos veinte (20) años desde el fallecimiento del causante, el haber total de la pensión no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la jubilación base.

Art. 26.- La pensión se adjudicará en la siguiente forma: concurriendo únicamente el cónyuge sobreviviente, éste percibirá íntegramente la pensión acordada, pero si concurriera con otras personas llamadas a participar en la pensión, le corresponderá la mitad de la misma, dividiéndose la otra mitad por cabeza entre los demás beneficiarios. En ningún caso se hará distinción de familia legítima o natural.

Art. 27.- El derecho de solicitar pensión prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que se produjo el deceso del causante, excepto contra los menores de edad o incapaces.

Art. 28.- Para gozar de la pensión el cónyuge que no hubiera tenido hijos con el causante deberá justificar que no se halla comprendido en el artículo 3573 del Código Civil.

CAPITULO VII

DE LA EXTINCION DE LAS PENSIONES

Art. 29.- El derecho de la pensión se extingue:

- a) Por la muerte del beneficiario o su ausencia con presunción de fallecimiento, declarada judicialmente.
- b) Para la viuda o viudo imposibilitado desde que contrajeron nuevas nupcias para el viudo, si desapareciera la imposibilidad.
- c) Para los hijos varones solteros, cuando lleguen a la mayoría de edad, a excepción de los que estuvieren estudiando los que tendrán derecho a la pensión hasta la terminación de sus estudios, siempre que acrediten que cursan en forma regular y continuada sus estudios o desde que contrajeren matrimonio.
- d) Para los hijos imposibilitados o incapaces carentes de recursos cuando desaparecieren esas condiciones.
- e) Para los hermanos huérfanos de padre y madre o que hubiesen estado a cargo exclusivo del causante y carezcan de recursos cuando lleguen a la mayoría de edad o desde que contrajeren matrimonio y por las causas de indignidad para suceder, establecidas en el Código Civil.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 30.- Cuando se requiere que el beneficiario carezca de otros recursos debe entenderse que éstos no produzcan una renta o retribución mensual igual o superior a la pensión, pues si tuviere rentas menores o ejerciere un empleo u ocupación lucrativa por la que perciba una retribución menor que la pensión, se abonará al beneficiario solamente la suma necesaria para completar el importe de la pensión que le correspondiere. Si las rentas o retribución del empleo y ocupación fueren mayores o iguales que la pensión, se suspenderá ésta mientras dure esa situación.

CAPITULO VIII

DEL SUBSIDIO MUTUAL

Art. 31.- Los escribanos comprendidos en los beneficios y en las obligaciones de la presente ley, están obligados a formar en esta sección especial de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles de la Provincia un fondo de subsidios con el aporte de novecientos pesos moneda nacional. (\$ 900.- m/n.) pagaderos en tres cuotas mensuales de trescientos pesos (\$ 300.- m/n.) cada una, a partir de los noventa (90) días de promulgada la presente ley. Producida la jubilación del escribano por cualquier causa, o el fallecimiento o incapacidad permanente o definitiva de un afiliado en ejercicio de la profesión y en condiciones de acogerse a la jubilación extraordinaria, aquel, en el mismo caso, y éste a los beneficiarios instituidos por el mismo, en el segundo, tendrán derecho a percibir un subsidio mutual equivalente al importe formado por el aporte de la suma de novecientos pesos moneda nacional (\$ 900.- m/n.) que cada afiliado a esta sección especial de la Caja haya aportado. Luego, cada vez que se deba abonar un subsidio, los titulares y adscriptos abonarán el nuevo aporte para reintegrar aquel, dentro de los treinta (30) días.

Art. 32.- Cada afiliado podrá designar uno o más beneficiarios de este subsidio, perfectamente individualizados en los formularios especiales que proveerá el Colegio de Escribanos y que éste debe mantener en secreto. Dicho afiliado tiene derecho a cambiar el nombre de sus beneficiarios cuantas veces lo estime conveniente. En cada caso necesario el Colegio de Escribanos promoverá los procedimientos correspondientes para el cumplimiento de los propósitos pertinentes a ese respecto del afiliado.

Art. 33.- Producida la jubilación de un afiliado o su incapacidad, el importe del subsidio será entregado a los respectivos titulares dentro de los treinta (30) días y probado el fallecimiento ante la Caja y notificado el Colegio de Escribanos, el o los beneficiarios del subsidio recibirán este último dentro de los cinco (5) días hábiles de presentados la partida de defunción y los documentos necesarios para acreditar debidamente la identidad del recurrente y las demás circunstancias



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

concordantes. Si el afiliado no hubiera designado beneficiario, el subsidio corresponderá a los herederos forzosos y a falta de éstos el mismo quedará sin efecto.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIALES

Art. 34.- Establécese la reciprocidad entre el régimen de esta ley y el de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Salta, de la Nación y de las demás provincias, de acuerdo con la Ley número 1041.

Art. 35.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los beneficios que establece esta ley, corresponden solamente a los escribanos titulares y adscriptos que ejercen sus funciones en la provincia y a los parientes de ellos ya aludidos.

Serán otorgadas y pagadas, tratándose de jubilaciones ordinarias; a partir de los cinco (5) años de la fecha de creación de la sección especial ya mencionada, y tratándose de jubilaciones extraordinarias y pensiones, así como de subsidios mutuales, a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 36.- Para el cómputo de los años, de ejercicio del notariado y a los efectos del acogimiento en los beneficios de la presente ley, se tendrá en cuenta el desempeño de la regencia y/o adscripción de un registro.

Art. 37.- El trámite de la jubilación y pensión se hará ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, la que previa presentación de los recaudos probatorios de los requisitos exigidos e informes del Colegio de Escribanos de Salta, le otorgará o denegará, según corresponda.

Art. 38.- Los bienes de la Caja son inembargables, y por consiguiente, los de esta sección especial, lo que, además, estarán exentos de todo impuesto fiscal. Igualmente son inembargables todos los beneficios que acuerde esta ley, siendo nula toda cesión o contrato que los efectúe.

Art. 39.- Para el cómputo del tiempo de ejercicio de la función notarial, servirá de base la fecha de los decretos del nombramiento y otorgamiento de los registros o adscripciones y la de las renunciaciones o aceptación de ellas, la de su caducidad o cese en los casos que procedan. Las licencias ordinarias concedidas a los notarios, no interrumpirán el cómputo de los servicios debiendo efectuar los aportes que establece la ley por los procedimientos ya indicados. En igual situación se encontrarán las interrupciones del ejercicio profesional por cualquier otra causa, siempre que no resultaren de resoluciones o sentencias definitivas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 40.- Ni la provincia ni el patrimonio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles contraen responsabilidad alguna con relación a las obligaciones emergentes del funcionamiento de esta sección especial, las que deberán atenderse con recursos propios emanados de esta ley.

Art. 41.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles podrá, como excepción, facilitar en carácter de préstamo, fondos para atender jubilaciones de carácter extraordinario, con cargo de reintegro hasta los dos primeros años a partir de la promulgación de la presente ley y siempre que se demuestre la necesidad de los mismos fondos ante el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 42.- Cualquier escribano titular o adscripto podrá acogerse a los beneficios del artículo 7º de esta ley en las condiciones establecidas en el artículo 35 siempre que tuviera un mínimo de diez (10) años en el ejercicio de la profesión y haber cumplido los setenta (70) años de edad.

Art. 43.- Fíjase hasta un cinco por ciento (5%) anual de los fondos previstos en la presente ley para atender los gastos administrativos de la misma.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art.- 44.- Después de cinco (5) años de vigencia de la presente ley, la Caja de Jubilaciones y Pensiones y el Colegio de Escribanos de Salta, estudiarán la forma de reajustar sus términos, teniendo en cuenta los recursos con que cuenta esta sección especial, para mayor beneficio de sus asociados.

Art. 45.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 46.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

JESÚS MÉNDEZ - Jaime H. Figueroa – Armando Falcón – Rafael A. Palacios



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

POR TANTO

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Salta, Noviembre 11 de 1954.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y Archívese.

JESÚS MÉNDEZ –Florentín Torres

Sa/Meh